

Constancia Secretarial: Señor Juez, dejo constancia que la presente demanda fue inadmitida por estados del 16 de febrero pasado. A Despacho para proveer.

Maria Alejandra Cuartas L

Maria Alejandra Cuartas L
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-31

Asunto: Rechaza demanda por no cumplimiento de requisitos en debida forma

En el proceso de la referencia, en providencia notificada por estados del día 16 de febrero pasado, se inadmitió la demanda, para que la parte actora cumpliera con los siguientes requisitos:

"1. Como pretensión consecuencial de la primera principal, solicita se condene al demandado a pagar la indemnización de perjuicios derivada del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa allegado con la demanda. En este sentido, debe formular el juramento estimatorio, especificando de que valores se componen los perjuicios, indicando cada rubro, su origen y su valor. (art. 206 C.G.P).

2. Allegará al plenario el certificado de tradición y libertad con antelación no mayor a un mes, del lote identificado con el FMI 001-982366.

3. En la pretensión segunda subsidiaria a la principal, peticiona la resolución del contrato de promesa, disponiendo que las cosas vuelvan al estado anterior y que se ordene al demandado que devuelva los inmuebles que por instrucción suya se transfirieron al señor Álvaro Francisco Zapata Cruz, esto es el apartamento 1108, cuarto útil número 84 y parqueadero 89 de la Urbanización Puerta del Rodeo.

Así las cosas, conforme dispone el artículo 61 del C.G.P, deberá dirigir la demanda contra el señor Álvaro Francisco Zapata Cruz, quien ostenta la titularidad de los referidos bienes y contra el señor Emilio Alberto Restrepo Baena, en favor de quien se constituyó hipoteca mediante escritura pública número 557 del 28 de julio de 2020, y que puede verse afectado en sus derechos con la decisión que eventualmente se profiera.

En el mismo sentido deberá adecuar poder, hechos y pretensiones de la demanda.

4. El artículo 590 del C.G.P, numeral 1 literal b, dispone que, desde la presentación de la demanda, se podrá solicitar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Así las cosas, adecuará la medida cautelar solicitada, atendiendo que los bienes identificados con los FMI 001 1008812, 001-992197 y 001-992197, no son de propiedad del demandado (ver fls 40 y siguientes escrito demanda)".

En escrito remitido mediante correo electrónico, el 23 de febrero pasado, el apoderado de la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos.

Sin embargo, analizado el mismo, se advierte que respecto del requisito número 2, informa que no es posible allegar certificado de tradición y libertad del inmueble número 001-982366, puesto que se encuentra en proceso de calificación y por ello no le es posible aportarlo

Ahora bien, respecto a la causal número 3, advierte este despacho que NO se cumplió, toda vez que el togado NO adecuó hechos, pretensiones ni el poder especial, en el sentido de dirigir la demanda también contra el señor Álvaro Francisco Zapata Cruz, ni contra el señor Emilio Alberto Restrepo Baena. Lo anterior atendiendo a la segunda pretensión subsidiaria principal, que dispone (ver fls 7 archivo 6):

“SEGUNDA: PRETENSION SUBSIDIARIA PRINCIPAL: RESOLUCION DEL ACTO O CONTRATO. *En el evento de no prosperar la **PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL** ni su consecuencial, ruego al señor Juez que con fundamento en el artículo 1546 del Código Civil se sirva decretar la resolución del contrato de promesa de contratar celebrado entre JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA y FABIO DE JESUS RENDON ECHEVERRI, disponiendo que las cosas vuelvan al estado anterior al de la celebración del contrato aludido y ordenando consecuencialmente al demandado que restituya al demandante los inmuebles que por instrucciones suyas y por escritura pública nro. 557 de la Notaría Treinta y Uno de Medellín, el día 28 de julio de 2020 transfirió el demandante al señor ALVARO FRANCISCO ZAPATA CRUZ, así como los dineros entregados por el demandante al demandado. Los bienes son : a) El apartamento 1108, b) El cuarto útil nro. 84 y c) el parqueadero nro. 89 del edificio Urbanización Puerta del Rodeo ubicado en la calle 9 sur nro. 79ª 72 de la nomenclatura de Medellín, sujeto al régimen de propiedad horizontal de conformidad con la escritura 3457 del 30 de noviembre de 2007 de la Notaría 21 de Medellín y se identifican respectivamente, cada uno, con las matrículas inmobiliarias números 001 -1008812/001-992197/001-1008855 ; y los dineros ,la suma de CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000) DE PESOS, que fueron la contraprestación de las obligaciones incumplidas del demandado, derivadas del contrato celebrado entre demandante y demandado“*

Ahora bien, respecto a la causal número 4, solicita la inscripción de la demanda sobre los bienes identificados con los folios de matrícula números 001-1008812 y 001-992197 de titularidad del señor Alvaro Francisco Zapata Cruz y (ver fls 65 archivo 6), quien se precisó no fue demandado en el presente asunto. Así las cosas, tampoco dio observancia a tal requisito, toda vez que se pidió su adecuación, conforme dispone el artículo 590 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

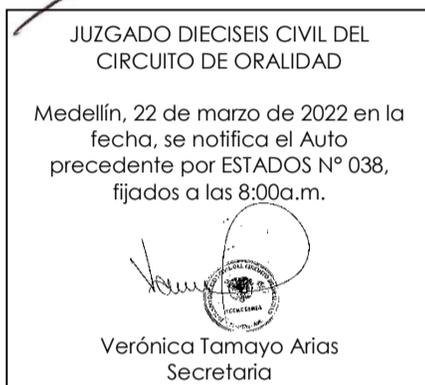
RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda verbal instaurada por la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por Fabio de Jesús Rendon Echeverry contra Juan Camilo Jaramillo Sierra, por no cumplimiento de los requisitos exigidos.

Notifíquese

Macl


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez



Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b04cfec4701394eb1b842631605e79b52318587752a0cd54a118a7ab4fe624**

Documento generado en 22/03/2022 10:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>